

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1695-22-EP, acción extraordinaria de protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El 11 de julio de 2022, Francisco Alejo Guanoluisa Almache (el accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de noviembre de 2021, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y contra el auto de inadmisión del recurso de casación de 13 de junio de 2022, dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N°. 17811-2013-5233, emitido en un proceso contencioso administrativo. Los antecedentes procesales de esta acción son los siguientes:
2. El 25 de julio de 2013, el accionante presentó un recurso subjetivo en contra de Mauricio Jaramillo Velasteguí, en calidad de director general del Consejo de la Judicatura en Transición. El accionante refirió que se desempeñaba como juez noveno de lo Civil de Imbabura y señaló que dicha autoridad el 12 de abril de 2012 emitió la resolución administrativa No. 0374-RE-DG-CJT-2012, en la cual acogió el informe del Tribunal de Reconsideraciones, ratificó que el exjuez obtuvo una calificación de 64,11 en la evaluación. Por ello, no superó el puntaje mínimo establecido en el artículo 13 del Reglamento General del proceso de evaluación de las servidoras y servidores de la Función Judicial.¹ En consecuencia, el director del Consejo de la Judicatura en Transición dispuso que el exjuez sea cesado de su cargo.
3. El 22 de noviembre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, rechazó la demanda y ratificó la legalidad del acto administrativo impugnado.
4. El 26 de noviembre de 2021, el accionante presentó recurso de casación. El 13 de junio de 2022, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente: *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Asimismo, en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

¹ Resolución Nro. 115-2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 575 de fecha 14 de noviembre de 2011.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección el accionante impugna la sentencia de 22 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y el auto de 13 de junio de 2022, dictado por el conjuer de Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, estas decisiones son objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*² y el artículo 46³ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

8. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección **el 11 de julio de 2022** y la decisión impugnada fue emitida y notificada el **13 de junio de 2022**. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. Se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. El accionante como pretensión, solicita que esta Corte acepte la demanda y declare que la sentencia y el auto impugnado violaron el debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 de la Constitución), tutela judicial efectiva (75 de la Constitución) y seguridad jurídica (82 de la Constitución). Además, pretende que la Corte ordene la reparación integral de derechos y demás medidas que estime convenientes.

11. Acerca de la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, alega: *“En el presente caso, se presentó la demanda de Recurso Subjetivo o de plena jurisdicción, contra el Dr. Mauricio Jaramillo Velasteguí, en su calidad de Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, el 13 de julio del 2012 a las 10H17. Y de la revisión del expediente se desprende que este juicio, se inició el día 29 de agosto del 2012, a las 12H30, con el auto de calificación de la demanda contenciosa administrativa, dictada por el Juez Marco Idrovo Arciniega, Juez titular del Tribunal Distrital N°. 1 de lo Contencioso Administrativo Primera Sala, hasta su culminación el día 13 de junio del 2022, mediante auto de inadmisión del Recurso de Casación, lo que han transcurrido más de 10 años en su tramitación, con lo que se vulnera el tiempo razonable para ser escuchado por la autoridad judicial”*.

² “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

³ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

12. En relación con la presunta afectación al derecho a la seguridad jurídica y a la motivación, expresa: *"Los Jueces administrativos de primera instancia, no dan razón suficiente del porque no consideraron dichas resoluciones antes de rechazar mi demanda contenciosa administrativa, vulnerando el Art. 82 de la Constitución que regula el derecho a la seguridad jurídica. Así mismo, hemos solicitado el despacho de esta causa dentro de los tiempos razonables, pero no lo han hecho. Dejando pasar más de 10 años para dictar su resolución, lo que violenta el Art.8 numeral 1 del Pacto de San José. También, los Jueces de instancia ni el Conjuez Nacional, no justifican tanto interna como externamente su resolución y tampoco motivan su sentencia de acuerdo al criterio rector establecido por la Corte Constitucional, en la que se exige la presencia de una fundamentación normativa y fundamentación fáctica en todos los fallos dictados por las autoridades judiciales, vulnerando la garantía de la motivación"*.

13. Además, sobre la alegada transgresión a la seguridad jurídica, señala: *"También, el no haber acatado las resoluciones dictadas por la Función de Participación Ciudadana y Control Social, adjuntas al proceso, en las que se destaca que el accionado en la presente causa estuvo actuando de manera ilegítima, ya que el Reglamento dictado por el Consejo de la Judicatura de Transición estuvo viciado de ilegitimidad. En consecuencia, se violentó el Art. 82 de la Constitución que regula el Derecho a la Seguridad Jurídica"*.

14. Finalmente, sobre la relevancia constitucional del caso el accionante señala lo siguiente: *"La relevancia constitucional del presente caso, se desprende por una parte a la exigencia de que se respete el principio de la debida diligencia judicial y se respete el plazo razonable para el despacho de las causas. No puede ser posible que esta causa haya durado más allá de 10 años, vulnerando los principios elementales del derecho al debido proceso y a la Tutela Judicial Efectiva. También, el no haber acatado las resoluciones dictadas por la Función de Participación Ciudadana y Control Social, adjuntas al proceso, en las que se destaca que el accionado en la presente causa estuvo actuando de manera ilegítima, ya que el Reglamento dictado por el Consejo de la Judicatura de Transición estuvo viciado de ilegitimidad."*

VI. Admisibilidad

15. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: *"1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...) 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional"*.

16. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa

e inmediatamente un derecho constitucional⁴. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

17. En su demanda, el accionante señala que las decisiones impugnadas habrían vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al carecer de fundamentación normativa y fáctica (párr. 12). Sin embargo, no expone cuáles serían las acciones u omisiones de los jueces accionados que hayan afectado a ese derecho constitucional. Así mismo el accionante reclama que la tramitación de caso duró más de diez años, pero no precisa las omisiones o acciones de los jueces que habrían ocasionado vulneración de derechos (párr. 14). Por lo tanto estos cargos carecen de justificación jurídica. En tal sentido, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. El accionante a lo largo de su demanda cuestiona que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al resolver el recurso subjetivo o de plena jurisdicción no habrían considerado las resoluciones dictadas por la Función de Participación Ciudadana y Control Social, tal como se detalla en el párrafo 13. En tal sentido, este Tribunal considera que dichas alegaciones están enfocadas en cuestionar la valoración probatoria por parte de los jueces del Tribunal, en el litigio de origen. Por tal motivo, la demanda incurre en la proscripción prevista en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

19. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección incumple con el requisito establecido en el numeral 1 e incurre en la causal de inadmisión del numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

20. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 1695-22-EP**.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN